



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD. 47-692-40-89-001-2022-00129-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA YOSILEI CAROLINA MARTINEZ RIOS.

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto sí, sigue adelante la ejecución dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial YOSILEI CAROLINA MARTINEZ RIOS

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el despacho mediante proveído de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022, resolvió “Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la señora YOSILEI CAROLINA MARTINEZ RIOS a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 042606100004139, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$13.499.036); por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.743.937) correspondiente a los intereses corrientes a la tasa IBRSV 11.614% + 6.7% desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 3 de noviembre de 2022; por la suma correspondientes a intereses moratorios desde el día 4 de noviembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; por la suma de OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$82.408) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 042606100004139. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.”

Este despacho judicial en vista que no fue posible la notificación del demandado, ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., y por auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2023, se emitió orden judicial dentro del presente trámite, y se dispuso el emplazamiento para notificación personal a la demandada YOSILEI CAROLINA MARTINEZ RIOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, cumplido lo anterior, se constató que la demandada señora YOSILEI CAROLINA MARTINEZ RIOS no compareció a notificarse del mandamiento de pago, lo que dio lugar a nombrarle al Doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPOS ALVEAR, como Curador Ad Litem, quien figura en la lista de colaboradores de la justicia pertenecientes a este Juzgado, para que lo represente en el referido proceso.

Aceptada la designación como Curador Ad Litem por parte del Doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPOS ALVEAR, se le tomó la debida posesión, corriéndosele traslado de la demanda para que se pronunciara sobre los hechos de esta, el cual lo hizo dentro del término, pero no propuso ningún tipo de excepciones, ni se opuso a las excepciones de la demanda.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día veintitrés (23) de noviembre de 2022, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792cfb590755ab40e42f59448e25a40141f8be13ac062c27ba58aaf1f4a39b8a**

Documento generado en 03/05/2023 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>